



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 026

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA, DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL CON RADICACIÓN No. 15238-31-05-001-2022-00048-01:

DEMANDANTE(S) : JAIME ENRIQUE MEDINA MERCHÁN
DEMANDADO(S) : COLPENSIONES
FECHA SENTENCIA : 18 DE ABRIL DE 2023
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 19/04/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 19/04/2023 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1523831050012022-00048-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JAIME ENRIQUE MEDINA MERCHAN
DEMANDADO:	COLPENSIONES
DECISIÓN:	CONFIRMAR
APROBADA:	ACTA No. 059
MAGISTRADO PONENTE:	Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA SALA 3ª DE DECISIÓN

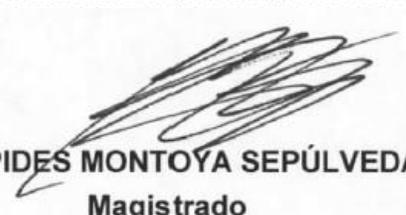
A los trece (13) días del mes de abril 2023, los Sres. Magistrados integrantes de la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO y, Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, quien la preside, discutieron el siguiente proyecto:

1.- Proceso Ordinario Laboral No. 1523831050012022-00048-01 adelantado por JAIME ENRIQUE MEDINA MERCHAN.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto, el cual es acogido por unanimidad. En constancia se firma,



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1523831050012022-00048-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JAIME ENRIQUE MEDINA MERCHAN
DEMANDADO:	COLPENSIONES
DECISIÓN:	CONFIRMAR
APROBADA:	ACTA No. 059
MAGISTRADO PONENTE:	Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA SALA 3ª DE DECISIÓN

Santa Rosa de Viterbo, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en contra de la sentencia proferida el 24 de enero de 2023, por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó en costas del proceso a la demandada.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. En los hechos de la demanda la parte activa afirma que el señor JAIME ENRIQUE MEDINA MERCHAN nació el 02 de septiembre 1957, de modo que para la fecha de presentación de la acción contaba con 64 años cumplidos.

2.1.1. Precisa que inicialmente que el demandante se vinculó al sistema general de pensiones en el régimen de prima media con prestación definida - RPM, a partir de lo cual efectuó aportes al extinto Instituto de Seguros Sociales – ISS del 02 de febrero de 1980 al 31 de julio de 1994, para luego ser trasladado al régimen de

ahorro con solidaridad – RAIS y en consecuencia, afiliado al fondo de pensiones ING haciendo transición a COLMENA y finalmente a PROTECCION, régimen dentro del que realizó aportes desde el mes de agosto de 1994 hasta el mes de noviembre de 2001, fecha en la que se trasladó nuevamente al régimen de prima media con prestación definida y paso realizar los aportes a la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES a partir del mes de diciembre de 2001, con el fin de acreditar los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez.

2.1.2. Indica que aun cuando JAIME ENRIQUE MEDINA MERCHAN actuó de forma diligente respecto al seguimiento y vigilancia de su historia laboral y realizó todas las gestiones necesarias para que COLPENSIONES validara los aportes efectuados en el Fondo de Pensiones PROTECCIÓN, en los reportes entregados por COLPENSIONES se evidencian inconsistencias en relación con la sumatoria de las semanas que han causado gravosos perjuicios a los intereses pensionales del afiliado.

2.1.3. Señala que el señor MEDINA MERCHAN cumplió su status de pensionado en 2019 y para esa fecha acreditaba 1426,72 semanas, producto de la sumatoria de los periodos que cotizara en APF PROTECCIÓN, COLPENSIONES y aquellas reconocidas por prestar el servicio militar, pero pese a ello, COLPENSIONES mediante Resolución No. SUB141715 del 02 de julio de 2020 le negó el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el argumento de que el aquí demandante no acreditaba el requisito mínimo de semanas cotizadas.

2.1.4. Precisa que contra la anterior decisión se interpusieron los recursos de reposición y apelación, los cuales se resolvieron a través de las resoluciones SUB173429 del 13 de agosto de 2020 y DPE125 del 06 de enero de 2022 en las que COLPENSIONES confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB141715 del 02 de julio de 2020. Adicionalmente, se solicitó la corrección de la historia laboral de JAIME ENRIQUE MEDINA MERCHAN la cual no fue resuelta de fondo a pesar de que COLPENSIONES le indicó que iba a proceder de conformidad.

2.2. Con fundamento en lo anterior, pretende se declare que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES es la responsable del reconocimiento de la pensión de vejez a favor de JAIME ENRIQUE MEDINA MERCHAN desde el 02 de septiembre de 2019; y que como consecuencia de ello, se condene a la parte demandada al pago de la pensión de vejez del demandante bajo los parámetros del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en un 100% de su asignación salarial, teniendo en cuenta como tasa de reemplazo el 80% del IBL sobre toda la vida laboral, así como el retroactivo, las mesadas adicionales, los intereses moratorios, las costas procesales y agencias en derecho

2.3. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a través de apoderada judicial, dio contestación a la demanda manifestando oponerse a todas y cada una de las pretensiones planteadas, por carecer de sustento fáctico y legal, a la vez que formuló las excepciones de mérito que denominó: *“inexistencia de la obligación, buena fe de COLPENSIONES, prescripción e innominada o genérica”*.

2.4. El 21 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, en la que se surtieron las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio y se decretaron pruebas.

2.5. El 24 de enero de 2023 tuvo lugar la audiencia prevista en el artículo 80 del CPTSS, donde finalmente el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama dictó sentencia.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. En audiencia del 24 de enero de 2023, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, profirió sentencia en la que resolvió:

“PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al reconocimiento de la pensión de vejez del accionante JAIME ENRIQUE MEDINA MERCHAN, a partir del 16 de junio de 2020, con una mesada pensional inicial de un (1) SMLMV que para dicha anualidad era de \$877.803, oo, por trece (13)

mesadas al año y las que se causen a futuro con base en ese SMLMV conforme el incremento legal.

SEGUNDO: *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al reconocimiento y pago del retroactivo por las mesadas pensionales causadas entre el 16 de junio de 2020 y el 31 de diciembre de 2022 por valor de \$31.394.360,50 y sin perjuicio de las que se causen a futuro.*

TERCERO: *CONDENAR a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar y reconocer a favor del demandante JAIME ENRIQUE MEDINA MERCHAN los intereses moratorios causados desde el 16 de octubre de 2020 y en adelante, conforme el art. 141 de la Ley 100 de 1993.*

CUARTO: *AUTORIZAR a la entidad demandada COLPENSIONES para que descuente del retroactivo pensional el valor de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud.*

QUINTO: *NEGAR las demás pretensiones de la demanda.*

SEXTO: *CONDENAR en costas a la demandada COLPENSIONES y a favor del demandante. Líquidese por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000, oo.*

SÉPTIMO: *CONSÚLTESE esta decisión con el Superior, por resultar adversa a los intereses de COLPENSIONES”*

3.2. Para llegar a esa conclusión, el Juez de instancia señaló que conforme a los elementos probatorios arrimados al expediente, se encuentra acreditado que el demandante nació el 02 de septiembre de 1957, que se afilió al entonces el Instituto de Seguro Social el 02 de febrero de 1980, que el 01 de agosto de 1994 se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por ING hoy PROTECCIÓN y que el 01 de mayo de 2009 retornó al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.

3.2.1. Agregó que según lo establecido en el artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la ley 797 del año 2003, los requisitos para acceder a la pensión de vejez solicitada por el actor, el mismo debe contar con 62 años de edad cumplidos y 1300 semanas cotizadas.

3.2.3. Precisó que en la historia laboral actualizada al 5 de diciembre de 2022 expedida por COLPENSIONES, aparecen reportadas 1.210, 14 semanas cotizadas a dicha entidad y adicionalmente 102 semanas de tiempos públicos no cotizados a COLPENSIONES para un total de semanas cotizadas a dicha data de 1.312,14 semanas cotizadas, de manera que contrario a lo que afirmara el apoderado de la parte demandada, aun sin incluir los tiempos cotizados por el actor que reflejan la historia laboral que expidiera AFP PROTECCIÓN, el demandante al menos para la

fecha de realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, superaría el requisito de las 1.300 semanas cotizadas, que exige la ley para acceder a la prestación reclamada.

3.2.4. Resaltó que la historia laboral de fecha 5 de diciembre del 2022 expedida por COLPENSIONES presenta unas inconsistencias en los reportes de semanas de cotización del actor, toda vez que no obra la totalidad de las semanas cotizadas por el señor MEDINA MERCHÁN relativas al periodo en que estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, mismo que de acuerdo al reporte que expidiera AFP PROTECCIÓN mediante oficio de fecha 18 de mayo 2020, corresponde a un total de 336 semanas, esto bajo el argumento de que se refleja mora en el pago de algunos periodos y que otros supuestamente no fueron trasladados por el fondo privado.

3.2.5. Indicó que conforme al contenido de los documentos allegados por la demandada junto con las respuestas de los fondos privados, se evidencia que los aportes de los ciclos que no se reflejan en la historia laboral expedida por COLPENSIONES fueron debidamente acreditados y trasladados por AFP PROTECCIÓN y que la entidad demandada ya se había pronunciado sobre los mismos e incluso los aceptó y procedió a actualizar la historia laboral del señor MEDINA MERCHAN, aunque no en su totalidad, aun cuando es obligación de COLPENSIONES en cumplimiento de sus deberes de custodia y conservación de la historia laboral, activar todos los mecanismos idóneos para lograr el recaudo de los periodos en mora, adelantar todas las gestiones necesarias para solucionar las irregularidades que se presentan y en consecuencia actualizar de forma completa y comprobable la historia laboral pues un actuar diferente podría vulnerar los derechos fundamentales del demandante, máxime cuando dicha carga no puede trasladarse al afiliado y éste ha actuado con comprobada diligencia.

3.2.6. Sostuvo que con fundamento en lo anotado, para esa instancia el requisito mínimo de 1300 semanas cotizadas, se encuentra cumplido a cabalidad, como quiera que si bien la historia laboral del demandante no se encuentra actualizada con todas las cotizaciones realizadas en el RAIS, efectuados los cálculos de las semanas que aún faltan por incluir, el demandante acreditaría un total de 10,127 días equivalentes a 1446,7 semanas.

3.2.7. Aclaró que si se aceptara la teoría de la entidad suplicada en relación a que puede existir una mora en el pago de las cotizaciones al sistema y por ello la entidad se encuentra realizando las investigaciones pertinentes es menester señalar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado reiteradamente que la mora en las cotizaciones no es una justificación para negar una pensión de vejez, pues es obligación de las administradoras de pensiones agotar en debida forma todas las acciones y gestiones de cobro ante los empleadores pues de no hacerlo debe responder por el pago de la prestación a que haya lugar, de manera que al no existir novedades de retiro respecto de los periodos que invoca la demandada, COLPENSIONES tendría la facultad de hacer el cobro de esos aportes al empleador, para completar historia laboral sin que esto deba perjudicar al afiliado que busca el reconocimiento pensional, a lo que se agrega que la administradora demandada no acreditó haber realizado ningún tipo de gestión o despliegue en ese sentido.

3.2.8. Advirtió que el actor no acreditó la desafiliación al sistema, ni que haya elevado solicitud tendiente al reconocimiento de la prestación en la fecha que señala como de causación del derecho, esto es, el 02 de septiembre de 2019 y toda vez que además de acreditar las semanas mínimas de cotización exigidas y la edad, por regla general se debe hacer una desafiliación formal, o en el evento en que el afiliado por la renuencia de la entidades de la seguridad social se haya visto obligado a seguir cotizando, se debe demostrar que se elevó la solicitud de reconocimiento de la prestación, mal podría el despacho tomar dicha data como fecha de concesión, cuando tan solo hasta el 16 de julio del año 2020 el demandante radicó la petición pertinente.

3.2.9. Puntualizó que una vez realizados los cálculos del caso, el IBL más favorable al demandante es el de los últimos 10 años y no el de la toda la vida laboral y que debido a que el afiliado fue conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad a reconocer la pensión solicitada en tiempo, se tuvo en cuenta hasta la última cotización realizada por el actor a partir de lo cual se obtuvo una tasa de reemplazo de 72,52%, pero como quiera que de la aplicación de dicho IBL y de la tasa de reemplazo en mención, la mesada pensional resulta inferior al salario mínimo mensual legal vigente, la pensión del demandante deberá ser de un salario mínimo mensual vigente, teniendo igualmente derecho a retroactivo desde

el 16 de junio de 2020 que se erige como la fecha de reconocimiento de la prestación.

3.2.10. Señaló que la excepción de prescripción propuesta por la demandada no tiene vocación de prosperidad, en tanto el derecho pensional se reconoce desde el 16 de Julio de 2020 fecha en la que se elevó solicitud de reconocimiento de la prestación, la cual una vez resuelta de forma negativa, fue objeto del recurso de reposición y de apelación, resolviéndose este último hasta el 06 de enero de 2022 sumado a que la demanda se interpuso el 17 de febrero de 2022, de manera que no transcurrieron más de los 3 años que se establecen en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., dado que el término de prescripción estuvo suspendido hasta la resolución que decidió el recurso de apelación y entre esa fecha y la presentación de la demanda no se agotó el termino prescriptivo aun sin contar el tiempo que estuvo suspendida la actividad judicial en la pandemia por covid-19 de manera que no se extinguió este derecho.

3.2.11. Finalmente, indicó que de conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la Ley 100 de 1993 así como con lo desarrollado sobre este tema en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, resulta procedente el reconocimiento de los mismos desde el momento del vencimiento del plazo que tenía la entidad requerida para responder la solicitud de pensión, es decir a partir del cuarto mes siguiente a la reclamación, esto es a partir del 16 de octubre de 2020, lo que a su vez excluye la pretensión de indexación toda vez que la misma recaería sobre el mismo objeto que el de los intereses moratorios.

IV. RECURSO DE APELACION

Contra la anterior decisión, el apoderado de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, interpusieron recurso de apelación, sus argumentos:

4.1. Manifiesta que el estatus de pensionado solo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad, respecto de los cuales el demandante en la actualidad no acredita las 1300 semanas cotizadas que exige la norma, en tanto no pueden incluirse en la historia laboral del señor MEDINA MERCHAN, periodos sobre los que no existe certeza de la existencia de una deuda

por no pago por parte del empleador, máxime cuando la responsabilidad de COLPENSIONES respecto a la información consagrada en la historia laboral atiende a lo efectivamente reportado por el empleador y no podría modificarse en virtud de la simple afirmación del afiliado o la presunción de una deuda sin que se acrediten los extremos temporales de la relación laboral que carecen de cotización.

4.2. Refiere que conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 100 de 1993 el empleador es el responsable del pago de los aportes a pensión de los trabajadores a su servicio y por ende de las cotizaciones obligatorias y de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, deber que a su vez establece el artículo 18 del Decreto 1818 de 1996.

4.3. De tal manera y de acuerdo con lo indicado en la sentencia SL 3692 de 2020 es menester acreditar la relación laboral, como quiera que para hablarse de mora patronal se requiere de la existencia de una relación laboral de la que se desprenda dicha condición, por lo que no puede el operador judicial endilgarle a Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES una responsabilidad automática ante los reportes de falta de pago por parte del empleador, razones por las que solicita se revoque la sentencia impugnada en su totalidad.

V.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Transcurrido el término de traslado establecido en el artículo 13 numeral 1º de la ley 2213 de 2022 para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma.

5.1. La demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES:

5.1.1. Argumenta que el fallador de primera instancia no tuvo en cuenta que para la fecha de solicitud de la prebenda pensional, el demandante acreditaba un total de 1.271,86 semanas de cotización y 64 años de edad y conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no se encuentra en el régimen de transición, siendo procedente el estudio de la prestación bajo la luz de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, que señala como requisitos para acceder a la

pensión de vejez en el caso de los hombres una edad de sesenta y dos (62) años y haber cotizado un mínimo de 1300, requisito este último que no cumple el señor MEDINA MERCHAN, ya que en la actualidad una vez cotejado el aplicativo de historia laboral el mismo solo acredita un total de 1.271,86 semanas cotizadas, por lo tanto no es posible acceder las pretensiones de la demanda.

5.1.2. Afirma que si bien es cierto que, con el lleno de los requisitos esenciales y concurrentes de edad, semanas cotizadas y tiempo de servicio señalado por la ley se causa la prestación económica, cierto es también que la misma se sujeta al cumplimiento de los requisitos que le corresponden al empleador, especialmente en lo que se refiere a la condición material y necesaria consistente en el pago de las respectivas cotizaciones al sistema pensional, y en ese sentido en el caso de mora por el no pago de aportes, la obligación de reconocer y cubrir las prestaciones económicas se le traslada al empleador, sin perjuicio de las demás sanciones legales a que haya lugar por causa de su negligencia e irresponsabilidad, en virtud de todo lo cual, reitera su solicitud de que se revoque la decisión tomada en primera instancia.

5.2. La parte demandante:

Por su parte, la apoderada del señor Jaime Enrique Medina Merchán solicita se confirme en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama; con fundamento en que con la prueba documental aportada con el escrito de la demanda, se logró acreditar que al demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la prestación económica de "*Pensión de Vejez*" bajo los parámetros del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, y en consecuencia a que se le reconozca y pague el retroactivo pensional a partir del 16 de junio de 2020, con sus respectivos intereses moratorios y el pago de las costas tal y como lo determinó el *A-quo*, habida cuenta que el señor JAIME ENRIQUE cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en la citada normatividad e incluso supera ampliamente la edad de los 62 años y el número de semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones que ascienden a la cifra de 1426,72.

VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.

6.1. Del Grado jurisdiccional de Consulta y la Apelación.

El grado jurisdiccional de consulta está previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, como una institución procesal independiente de los recursos propiamente dichos, que tiene como finalidad garantizar los derechos del trabajador cuando la sentencia le ha sido totalmente adversa, pues propende por la realización de objetivos superiores como son la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial.

Como el grado de jurisdiccional de consulta no es un medio de impugnación, el superior jerárquico del juez que ha proferido la sentencia, se encuentra habilitado para revisarla o examinarla oficiosamente, y de este modo corregirla si existen errores, con el fin de lograr certeza jurídica y el juzgamiento justo, que es a lo que en esencia se contraerá el estudio de la Sala en esta oportunidad.

En lo que atañe al recurso de apelación, atendiendo a lo establecido en el artículo 66A del C. P. del T., que hace referencia al principio de la congruencia y el respeto a los derechos mínimos fundamentales del trabajador, la Sala se limitará a despachar los puntos apelados y sustentados, vale decir, los relacionados con el marco de la decisión que valga aclarar se refieren a todas y cada una de las condenas impuestas a la entidad por cuya naturaleza se desata el grado jurisdiccional de consulta antes mencionado.

Como los presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

Aunado a lo anterior, debe decirse que con el fin de dar aplicación al desarrollo jurisprudencial que ha venido tratando la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, debe esta Sala atender además de los planteamientos esbozados por la recurrente en el recurso de apelación, el grado jurisdiccional de

consulta por tratarse el extremo pasivo de esta contienda de una entidad de las que trata el art. 69 del C.P.T y de la SS

6.2.- Problema jurídico

En el caso que nos ocupa, corresponde determinar, Si el A quo, cometió un error de valoración probatoria a la hora de establecer el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez de JAIME ENRIQUE MEDINA MERCHAN y con ello la procedencia de las condenas decretadas a cargo de Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Como primera medida la Sala, estudiará de manera conjunta la consulta y los temas propuestos en la apelación.

6.2.1. De los requisitos para acceder a la pensión de vejez

En el caso sub lite, se tiene que el origen de la controversia gira alrededor del cumplimiento del requisito de las semanas mínimas de cotización que exige la ley para que el actor pueda acceder a la prestación económica reclamada, que para el presente asunto se circunscribe al régimen general previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 que dispone:

“Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o.de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015. (...)

De tal forma, en primer lugar, se observa que de acuerdo al registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría del Estado Civil de Jericó anexo a la demanda, el señor JAIME ENRIQUE MEDINA MERCHÁN, nació el 02 de septiembre de 1957 de manera que cumplió los 62 años de edad que exige la precitada norma, el 02 de septiembre de 2019.

Ahora bien, revisada la última historia laboral del señor MEDINA MERCHAN expedida, allegada y actualizada por COLPENSIONES al 05 de diciembre de 2022¹, se verifica que dicha entidad reporta un total de 1312,14 semanas válidamente cotizadas por el actor hasta el 31 de octubre de 2022. No obstante, en el acápite **“resumen de semanas cotizadas”** registran cero (0,0) semanas válidamente cotizadas, los ciclos de enero de 1995, abril de 1997, de agosto de 1997 a noviembre de 1999, enero de 2000, de abril de 2000 a diciembre de 2001 y marzo de 2009, periodos en los que en todo caso el demandante aparece afiliado al sistema de pensiones.

Asimismo, confrontada dicha información con el **“detalle de pagos”** que obra dentro de la misma historia laboral, se advierte que pese a que allí aparece afiliado el demandante para los periodos de octubre a diciembre de 1986, del 28 de enero al 01 de abril de 1987, del 10 de agosto a diciembre de 1987, del 01 al 21 de enero de 1988 y del 01 de enero de 1992 al 28 de febrero de 1992, los mismos no se relacionan en el resumen de semanas cotizadas y aparecen con la observación **“periodo en mora por parte del empleador”**. En el mismo sentido se verifica que los periodos que si fueron relacionados en el resumen de semanas con cero semanas válidas, que antes se mencionaran, registran la observación **“No vinculado Traslado RAI – Aporte devuelto”**, con excepción del periodo de abril de 1997 que aparece con la anotación de **“Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por Traslado”**

Con fundamento en lo anterior, es claro para esta Sala que contrario a lo que sostiene el recurrente, en la actualidad e incluso para la fecha de la sentencia de primera instancia, el actor si reúne los requisitos exigidos por la Ley para obtener el reconocimiento y pago de la prestación económica que reclama, aun sin incluir los periodos sobre los que pesan las inconsistencias y observaciones anotadas y a las que nos referiremos más adelante para definir lo relativo a la fecha de reconocimiento y disfrute de la pensión de vejez.

¹ Expediente Digital, C01 PRIMERA INSTANCIA, 25RespuestaRequerimientoColpensionesAnexos.pdf, Folios 186 – 199.

6.2.2- Fecha de reconocimiento y disfrute de la pensión

Frente a este aspecto, habida cuenta que si bien en el presente asunto se cumplen los requisitos legales que exige el reconocimiento de la prestación, atendiendo las particularidades del caso y el hecho de que no se evidencia desafiliación formal por parte del señor MEDINA MERCHAN, es menester definir la validez de las cotizaciones no computadas en la historia laboral del demandante, por mora en el pago y falta de traslado de aportes a partir de lo cual se impusieron las condenas recurridas.

Al respecto, el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 señala:

“(...) Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte”

Por su parte el artículo 24 Ibidem, indica:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del

empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4539 de 2018, precisó:

“Sobre este punto, la Sala desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270 en la que rectificó su criterio, se ha pronunciado de manera reiterada y pacífica, sosteniendo que el incumplimiento de la administradora de pensiones en su deber legal de cobro al empleador moroso, conduce inexorablemente, a que responda por la prestación reclamada, decisión que se ha rememorado recientemente en la CSJ SL3399-2018, en donde se puntualizó: Sobre la línea jurisprudencial, garantizadora de los derechos de los trabajadores frente a empleadores morosos con el sistema de seguridad social y administradoras de pensiones negligentes en el recaudo de los aportes, la sentencia SL1363-2018 del 11 de abril de 2018, la rememoró así: “Para responder al requerimiento de la censura, ésta Sala de Casación ratifica, que desde la sentencia CSJ SL 22, jul, 2008, rad. 34270, varió su jurisprudencia respecto a los efectos de la mora del empleador en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. Es por ello que, a partir de la referida providencia, la Corte estableció que cuando se presente dicha situación, y esto necesariamente impida el acceso a las prestaciones, si además medió incumplimiento de la respectiva administradora en el deber legal que tiene del cobro, es a ésta última a la que le incumbe el pago de las mismas, a los afiliados o a sus beneficiarios.

También hizo expresa precisión la Corte, para el caso concreto de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que, si estos han cumplido cabalmente con el deber que les asiste frente a la seguridad social, de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que, antes de trasladar a éste las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber específico del cobro.

Tal criterio doctrinal se ha reiterado por esta Sala de manera invariable, entre otras, en las sentencias CSJ SL, 13 feb. 2013, rad. 43839; CSJ SL, 15-2013, rad. 41802; CSJ SL8715-2014; CSJ SL14388-2015; CSJ SL15167-2015; CSJ SL16814-2015; CSJ SL14987-2016; CSJ SL17488-2016; CSJ SL13266-2016; CSJ SL2136-2016; CSJ SL15980-2016; CSJ SL4892-2017; y CSJ SL5166-2017, CSJ SL1624-2018 y CSJ SL3550-2018.”

Atendiendo lo anterior, en el evento que nos ocupa, debe decirse que de una parte, que no se observa dentro la carpeta administrativa y demás documentales allegadas por COLPENSIONES, que dicha administradora haya promovido alguna acción de cobro respecto de la presunta mora o incumplimiento del empleador; y de otra, que no existe retiro efectivo del demandante en los periodos que no se incluyeron en el

resumen de semanas cotizadas, aunado a que no se cuestionó lo relativo al traslado de los aportes que el señor MEDINA MERCHAN realizó en el RAIS, que en todo caso, conforme al oficio BZ2020_5873871-1249327 de fecha 01 de julio de 2020 emitido por COLPENSIONES, fueron recibidos por esa entidad junto con la historia laboral que de dichas cotizaciones tenía AFP PROTECCIÓN, situación que no fue desconocida ni controvertida por la demandada.

Así las cosas, de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente, y las normas y la jurisprudencia precitada, se concluye que lo argumentado por el apelante no tiene vocación de prosperidad, ya que si bien es deber del empleador la afiliación y pago de aportes de sus trabajadores, también lo es que, la demandada reporta afiliación del demandante respecto de los periodos faltantes y que aun cuando le asistía la obligación de promover las acciones de cobro, no cumplió con ello de manera que debe responder por la prestación reclamada, luego efectivamente como lo decidió la juez de primera instancia, para el efecto de definir la fecha de reconocimiento de la pensión resultaba procedente computar todos los periodos correspondientes a la afiliación, no solo en la sentencia sino para efectos de resolver la petición de reconocimiento que JAIME ENRIQUE MEDINA MERCHAN radicara el 16 de junio inclusive, tal y como se concluyó en la Instancia.

De manera que sin ahondar en más estudios, en el presente caso es claro que resulta procedente tanto el reconocimiento de la prestación y el pago del retroactivo así como el reconocimiento de intereses los intereses moratorios, ante el evidente e injustificado retardo en el reconocimiento y pago de la pensión a que tiene derecho el actor, en la forma en que lo determinó el A quo.

Finalmente se advierte que aun cuando además de la alzada, también se está desatando el grado jurisdiccional de consulta, la Sala no entrara a revisar y/o modificar lo relacionado con la tasa de reemplazo o el IBL aplicable, como quiera que liquidada la pensión, la misma resultó inferior al salario mínimo, siendo por ello que acertadamente en la instancia se liquidó en un salario mínimo mensual vigente, cifra que comporta el reconocimiento de la pensión mínima de vejez en los términos del artículo 35 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior la Sala, confirmara la sentencia impugnada.

Se condena en costas en esta instancia a la parte apelante y a favor de la no apelante, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) s.m.l.m.v.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

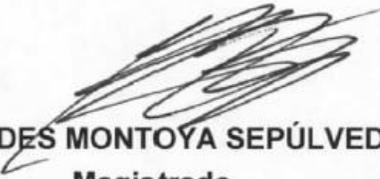
PRIMERO: CONFIRMAR integralmente la sentencia de fecha 24 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se condena en costas en esta instancia a la parte apelante y a favor de la no apelante. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) s.m.l.m.v.

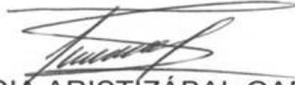
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada